



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín
DEMANDADOS: Gabriela Valencia Narváez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 537 a 552 , memorial y avalúo comercial del inmueble cautelado en este asunto, aportado por el apoderado de la actora y signado por un perito. Antes de proceder a correr traslado del mismo a la parte demandada, se requerirá al avaluador para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 6, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a correr traslado del dictamen obrante a folios 316 a 340 del expediente, REQUIERASE a la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, para que en el término de diez (10), proceda a adicionar su experticia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 6, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Escaño N° 15 ENE 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Ramírez
DEMANDADOS: Claudia Ximena Rios Gordillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado Elkin Emiro Ospina Palacio allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el demandante Rogelio Antonio Henao Gordillo.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Elkin Emiro Ospina Palacio, identificado con la C.C. No. 94.532.126 de Cali y T.P. No. 17721 del C.S.J. como apoderado del demandante Rogelio Antonio Henao Gordillo.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 15 ENE 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3214

12 Dic 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo González Toro
DEMANDADOS: Pablo Renzo Sánchez Rada
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 522, obra petición de aclaración de la providencia de 26 de septiembre y 19 de noviembre de 2019, por cuanto, contrario a lo que se manifestó por el despacho, el memorialista sí es el apoderado de la parte demandada en este asunto, más exactamente de NATALY ROJAS MONTES, sucesora procesal del inicialmente ejecutado, petición que se acogerá desfavorablemente por cuanto la solicitud de aclaración debe hacerse en el término de ejecutoria de la providencia, de conformidad al artículo 285 del C. G. del Proceso, aunque sí se dispondrá que se tenga en cuenta que el memorialista ostenta la calidad de apoderado.

De todas maneras, deberá tener en cuenta el memorialista que en la primera de las providencias en mención se explicó que no se dan los presupuestos del artículo 461 del C. G. del Proceso para dar por terminado el asunto, ni tampoco la mencionada Fiscalía ni un Juez de Control de Garantías han tomado decisión alguna en contra del demandante en la investigación que se le adelanta.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición obrante a folio 522 , por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que el abogado memorialista es el apoderado de la demandada NATALY ROJAS MONTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 115 de hoy
ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00267-00
DEMANDANTE: Socorro de Jesús Ospina y otros (Cesionaria)
DEMANDADOS: Carmen Estrella Solarte Gaviria
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa que la parte demandada no hizo observaciones al avalúo presentado en este asunto, por lo que adquiere firmeza y se tendrá en cuenta este para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso..

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes objeto de este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR firmeza y TENER en cuenta, para todos los efectos legales, el avalúo presentado en este asunto, visible a folios 237 y 238 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de remate de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-212943 y 370-213155, el cinco (05) de febrero de 2020, a las 10:30 a.m. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmuebles. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 003 hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mario Arturo Cardona Uribe
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora guardó silencio durante el traslado del dictamen pericial de avalúo del inmueble aportado por la perito, folios 244 a 268 y 274 a 275 del expediente, por lo que se tendrá este valor como el avalúo del bien, por cuanto no se hizo observación alguna por la contraparte de la que lo presentó y por ser este último de mayor valor.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que el avalúo de los inmuebles con matrículas 370-846759 y 370- 846789, ES DE \$ 542.973.251 . oo y \$ 35.000.000. oo, respectivamente.

En firme, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de hoy
15/ENE/2020
siendo las 08:00 AM, se da fe a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 986

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012- 2006-00217-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros
DEMANDADOS: Leonardo Ramírez Agudelo y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece 1 (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver la petición de la DIAN, documental obrante a folios 603 a 605, en la que solicita dejar a disposición de ese despacho los bienes que se encuentren embargados al demandado, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario. .

De la anterior petición se corrió traslado a las partes, presentándose oposición por la actora, básicamente porque considera que el presente proceso debe adelantarse hasta el remate y previo a distribuir el producto del mismo deberá aportarse la liquidación del crédito , de conformidad con el artículo 465 del C. G. del Proceso.

De entrada manifiesta el despacho que se negará la petición de la DIAN en el sentido de poner a disposición los bienes embargados en este asunto al demandado Leonardo Ramírez Agudelo, pues aunque es cierto que existe un crédito y un embargo por jurisdicción coactiva que tiene prelación sobre el que acá se cobra, también lo es que el artículo 465 de la norma procesal mencionada ut supra, dispone que en caso de concurrencia de embargos, como en este caso, el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes , pero que antes de la entrega del producto al ejecutante se oficiará a la autoridad que adelanta el coactivo para que remita la liquidación de crédito y de esa manera distribuir los dineros obtenidos y pagando los créditos conforme a la prelación que tengan, de esta manera se garantizan los derechos de la entidad que adelanta el mencionado cobro contra el deudor.

Ahora bien aunque la autoridad peticionaria invoca el artículo 839 del Estatuto Tributario, el que aparentemente entraría en contradicción con el artículo procesal civil, este último es el que se aplicaría por ser posterior, pues la norma fue expedida en el año 2012 y el Estatuto Tributario lo fue en 1989, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Así las cosas, se acogen los argumentos del apoderado de la parte actora, negándose la solicitud elevada por la DIAN.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la DIAN, documental visible a folios 603 a 605 del expediente. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar a la peticionaria lo acá resuelto, entregándole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEQUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00223-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Marcelo Serrano Delgado y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 101.245.277

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-17
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	780
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40

INTERESES	\$ (80.996,22)
-----------	-------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 58.105.339
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 101.245.277
SALDO INTERESES	\$ 58.105.339
DEUDA TOTAL	\$ 159.350.616

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.348.890,43	\$ 101.245.277,00	\$ 2.429.886,65
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.667.407,27	\$ 101.245.277,00	\$ 2.318.516,84
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.985.924,11	\$ 101.245.277,00	\$ 2.318.516,84
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 9.304.440,96	\$ 101.245.277,00	\$ 2.318.516,84
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.612.833,27	\$ 101.245.277,00	\$ 2.308.392,32
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 13.921.225,59	\$ 101.245.277,00	\$ 2.308.392,32
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.229.617,90	\$ 101.245.277,00	\$ 2.308.392,32
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.517.761,16	\$ 101.245.277,00	\$ 2.288.143,26
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.805.904,43	\$ 101.245.277,00	\$ 2.288.143,26
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.094.047,69	\$ 101.245.277,00	\$ 2.288.143,26
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 25.331.568,31	\$ 101.245.277,00	\$ 2.237.520,62
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 27.558.964,40	\$ 101.245.277,00	\$ 2.227.396,09
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 29.776.235,97	\$ 101.245.277,00	\$ 2.217.271,57
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 31.973.258,48	\$ 101.245.277,00	\$ 2.197.022,51
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 34.160.156,46	\$ 101.245.277,00	\$ 2.186.897,98
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 36.336.929,92	\$ 101.245.277,00	\$ 2.176.773,46
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 38.493.454,32	\$ 101.245.277,00	\$ 2.156.524,40
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 40.700.601,36	\$ 101.245.277,00	\$ 2.207.147,04
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 42.877.374,81	\$ 101.245.277,00	\$ 2.176.773,46
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.044.023,74	\$ 101.245.277,00	\$ 2.166.648,93
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.220.797,19	\$ 101.245.277,00	\$ 2.176.773,46
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 49.387.446,12	\$ 101.245.277,00	\$ 2.166.648,93
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 51.554.095,05	\$ 101.245.277,00	\$ 2.166.648,93
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 53.720.743,98	\$ 101.245.277,00	\$ 2.166.648,93
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.887.392,91	\$ 101.245.277,00	\$ 2.166.648,93
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.033.792,78	\$ 101.245.277,00	\$ 2.217.946,53
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 58.033.792,78	\$ 101.245.277,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 101.245.277
Intereses de mora	\$ 58.105.339
TOTAL	\$ 159.350.616

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$159.350.616,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$159.350.616,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° CC 3 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00094-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca S.A.
DEMANDADOS: Duverney Villota
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se tendrá en cuenta el embargo de remantes que le llegaren a quedar el demandado en este asunto, ordenado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta el embargo de remantes que le llegaren a quedar en este asunto al demandado DUBERNEY VILLOTA, ordenado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar a esta autoridad lo acá resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de ho
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3224

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00128-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Ana María Cardona Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se correrá traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito obrante a folios 44 a 50 del cuaderno 1 del expediente, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación de crédito obrante a folios 44 a 50 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8.00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00454-00
DEMANDANTE: Justino Coral Perea
DEMANDADO: Elis Amira Mayorga Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se rechazará de plano la solicitud de un tercero de declarar en este asunto el desistimiento tácito prescrito en el artículo 317 del C. G. del Proceso, toda vez que no solo el memorialista no es parte del proceso sino que además la última actuación data de septiembre del presente año, por lo que no se dan los presupuestos de la norma en mención.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud obrante a folios 144 a 148, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1003 de hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: Nelson Gómez
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandante, solicita se aclare el auto No. 0895 del 23 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que a misma corresponde a la actualización del periodo de marzo de 2019 a septiembre de 2019, toda vez que folio 650 fue aprobada la liquidación del rédito hasta febrero de 2019 por el valor de \$985.854.331 pesos, sin que el mismo hubiese sido tenido en cuenta para la actualización a septiembre de 2019.

De la revisión del proveído en cita, deberá asistírsele la razón a la togada toda vez que se omitió tener en cuenta dicho valor para la liquidación actualizada del crédito, por lo anterior se procederá a modificar la misma así:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 650	\$985.854.331,85
Intereses de mora	\$3.424.405
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Intereses de mora	\$ 7.378.225
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Intereses de mora	\$ 1.228.038
Intereses de mora	\$ 3.967.908
TOTAL	\$1.024.245.408,00

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.024.245.408,00).

De otro lado la togada solicita que el Despacho se pronuncie respecto el avalúo presentado, a fin de que el mismo quede en firme e igualmente de la petición destinada al desembargo del lote objeto de avalúo, toda vez que las partes requieren que la misma se despache favorablemente y se expida el respectivo oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, petición contenida en el folio 723.

Respecto de la petición de desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 -67238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, la misma se despachará favorablemente y se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que expida el correspondiente oficio donde debe constar que se deja sin efecto el oficio No. 1004 del 6 de agosto de 2010 (fl. 65 Cdo.2) por el cual se comunicó la medida de embargo.

Ahora, en cuanto a la petición de dejar en firme el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-278019, es preciso decir que a pesar que mediante auto No. 1910 del 13 de agosto de 2019 se corrió traslado del avalúo visible a folios 670 a 682 y 697 a 704 el mismo no se encontraba acompañado del avalúo catastral, si bien es cierto que a folio 731 se observa adjuntó de tal documento el mismo data del año 2009, situación que no se ajusta a los presupuestos que trata el artículo 444 del Código General del Proceso al encontrarse desactualizado, razón por la cual el Despacho se abstendrá de otorgar eficacia al avalúo presentado

De otro lado, se encuentra que mediante memorial visible a folio 729 la parte demandante solicitó se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-278019, como quiera que de la revisión del expediente se puede ver que el mismo cuenta con orden de secuestro y se encuentra debidamente embargado (fls.6 – 11 Cdo.2), la medida se despachará favorablemente.

Para finalizar, el perito asignado indicó que el demandante a pesar de conocer la orden de pago de sus honorarios, no ha realizado el pago de los mismos, situación no aconteció con el extremo demandado el cual consigno el 50% que le correspondía.

Atendiendo la anterior comunicación, se procederá a requerir al demandante para que proceda con el pago de los honorarios del perito Harold Viarney Amelines Campuzano.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la providencia No. 0895 del 23 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que se debe tener para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.024.245.408,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante el 30 de septiembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 373 -67238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre el oficio correspondiente, advirtiéndole que el oficio No. 1004 del 6 de agosto de 2010 (fl. 65 Cdo.2) se deja sin efecto conforme a la orden de precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud dirigida a la eficacia del avalúo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-278019.

QUINTO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-278019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

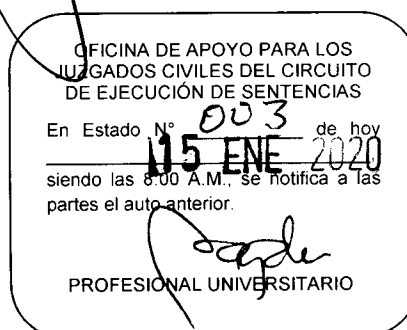
SEXTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Atendiendo la comunicación del perito asignado se procederá a requerir al extremo activo a fin de que cancele el concepto de honorarios del perito Harold Viarney Amelines Campuzano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00428-00
DEMANDANTE: Sistemcobro SAS, Central de Inversiones SA
DEMANDADOS: Viajes Oganessoff Cali SA, Valores Organizados de Cali
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 111.685.969

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-sep-15
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	1501	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	1.513.717,17

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 126.204.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 111.685.969
SALDO INTERESES	\$ 126.204.400
DEUDA TOTAL	\$ 237.890.369

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.903.796,91	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.293.876,64	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.683.956,38	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.118.710,50	\$ 111.685.969,00	\$ 2.434.754,12
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.553.464,63	\$ 111.685.969,00	\$ 2.434.754,12
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.988.218,75	\$ 111.685.969,00	\$ 2.434.754,12
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.512.321,65	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.036.424,55	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.560.527,45	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.173.979,13	\$ 111.685.969,00	\$ 2.613.451,67
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.787.430,80	\$ 111.685.969,00	\$ 2.613.451,67
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.400.882,47	\$ 111.685.969,00	\$ 2.613.451,67
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.081.345,73	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.761.808,99	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 39.442.272,24	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.167.409,89	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.892.547,53	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.617.685,17	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.342.822,82	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 53.067.960,46	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 55.793.098,10	\$ 111.685.969,00	\$ 2.725.137,64
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 58.473.561,36	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.154.024,62	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 63.834.487,87	\$ 111.685.969,00	\$ 2.680.463,26
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.392.096,56	\$ 111.685.969,00	\$ 2.557.608,69
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 68.949.705,25	\$ 111.685.969,00	\$ 2.557.608,69
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 71.507.313,94	\$ 111.685.969,00	\$ 2.557.608,69
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 74.053.754,04	\$ 111.685.969,00	\$ 2.546.440,09
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 76.600.194,13	\$ 111.685.969,00	\$ 2.546.440,09
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 79.146.634,22	\$ 111.685.969,00	\$ 2.546.440,09
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 81.670.737,12	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 84.194.840,02	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 86.718.942,92	\$ 111.685.969,00	\$ 2.524.102,90
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 89.187.202,84	\$ 111.685.969,00	\$ 2.468.259,91
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 91.644.294,15	\$ 111.685.969,00	\$ 2.457.091,32
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 94.090.216,87	\$ 111.685.969,00	\$ 2.445.922,72
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 96.513.802,40	\$ 111.685.969,00	\$ 2.423.585,53
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 98.926.219,33	\$ 111.685.969,00	\$ 2.412.416,93
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 101.327.467,67	\$ 111.685.969,00	\$ 2.401.248,33
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 103.706.378,81	\$ 111.685.969,00	\$ 2.378.911,14
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 106.141.132,93	\$ 111.685.969,00	\$ 2.434.754,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 108.542.381,26	\$ 111.685.969,00	\$ 2.401.248,33

abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 110.932.461,00	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 113.333.709,33	\$ 111.685.969,00	\$ 2.401.248,33
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 115.723.789,07	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 118.113.868,81	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 120.503.948,54	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 122.894.028,28	\$ 111.685.969,00	\$ 2.390.079,74
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 125.261.770,82	\$ 111.685.969,00	\$ 2.367.742,54
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 127.618.344,77	\$ 111.685.969,00	\$ 942.629,58
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 127.618.344,77	\$ 111.685.969,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 138	\$289.132.637
Intereses de mora	\$126.204.400
TOTAL	\$415.337.037

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$415.337.037,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$415.337.037,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de noviembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3212

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00085-00
DEMANDANTE: Leyda Consuelo Valencia Obando
DEMANDADOS: Nueva E.P.S. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta al memorial del apoderado de la parte actora, folio 17 del cuaderno 5, en el que reitera la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de la EPS demandada, deberá estarse a lo ya resuelto en providencia de octubre 1 de 2019, visible a folio 4, ibidem.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: El memorialista, deberá ESTARSE a lo resuelto en providencia de octubre 1 de 2019, visible a folio 4, del cuaderno 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00493-00
DEMANDANTE: Dispapeles S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Fabricio Quintero y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folios 114 a 116 del cuaderno 1, obra comunicación del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Villavicencio, exhortando la suspensión del presente proceso y solicitando copia de todo el expediente. En cuanto al primer pedido, deberá estarse a lo resuelto en auto de 10 de julio de 2018, folio 108 ibidem, que ordenó la suspensión del presente proceso. En cuanto al segundo de los pedidos, se ordenará expedir copia auténtica de todo el expediente con destino a la autoridad requirente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: La autoridad exhortante, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto de 10 de julio de 2018, folio 108 del cuaderno 1 del expediente, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, expedir y enviar con destino al Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, copia íntegra y auténtica de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Establecimiento No 003 de hoy

115 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADOS: Hot Sport Diseño Gráfico y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 316 a 340 del cuaderno 1, dictamen pericial de avalúo del inmueble cautelado en este proceso, aportado por el apoderado de la actora y signado por un perito. Antes de proceder a correr traslado del mismo a la parte demandada, se requerirá a la evaluadora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a correr traslado del dictamen obrante a folios 316 a 340 del expediente, REQUIERASE a la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, para que en el término de diez (10), proceda a adicionar su experticia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 003 de h.c.
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Quintero Quinchia
DEMANDADOS: Ema Liliana Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 240 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foliatura se están cobrando otras pagarés, por lo cual se requerirá para sea aclarada en el sentido que se aporten todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foliatura se están cobrando otros pagarés, por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo a fin de incluir todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00019-00
DEMANDANTE: Gonzalo de Jesús Quinchia Giraldo
DEMANDADO: Liliana García Ocaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00192-00
DEMANDANTE: Eric López Castillo y Otra
DEMANDADO: Luís Alfonso Zamora y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00136-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Julián Andrés Uribe Perlaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy 15 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio#1163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00021-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Ovac SA – Oscar Vélez Devia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR		\$ 1.690.342

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-jun-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		10-sep-19
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	430	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,26
		\$
INTERESES		-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 523.386
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.690.342
SALDO INTERESES	\$ 523.386
DEUDA TOTAL	\$ 2.213.728

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 37.356,56	\$ 1.690.342,00	\$ 37.356,56
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 74.544,08	\$ 1.690.342,00	\$ 37.187,52
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 111.562,57	\$ 1.690.342,00	\$ 37.018,49
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 148.242,99	\$ 1.690.342,00	\$ 36.680,42
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 184.754,38	\$ 1.690.342,00	\$ 36.511,39
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 221.096,73	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 257.101,02	\$ 1.690.342,00	\$ 36.004,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 293.950,47	\$ 1.690.342,00	\$ 36.849,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 330.292,83	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 366.466,15	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 402.808,50	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 438.981,82	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 475.155,14	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 511.328,46	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 547.501,77	\$ 1.690.342,00	\$ 12.057,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 547.501,77	\$ 1.690.342,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.690.342

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-jul-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		10-sep-19
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	400	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21

INTERESES	\$ (1.245,22)
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 484.784
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.690.342
SALDO INTERESES	\$ 484.784
DEUDA TOTAL	\$ 2.175.126

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 35.942,30	\$ 1.690.342,00	\$ 37.187,52
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 72.960,79	\$ 1.690.342,00	\$ 37.018,49
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 109.641,22	\$ 1.690.342,00	\$ 36.680,42
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 146.152,60	\$ 1.690.342,00	\$ 36.511,39
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 182.494,96	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 218.499,24	\$ 1.690.342,00	\$ 36.004,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 255.348,70	\$ 1.690.342,00	\$ 36.849,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 291.691,05	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 327.864,37	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 364.206,72	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 400.380,04	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 436.553,36	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 472.726,68	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 508.900,00	\$ 1.690.342,00	\$ 12.057,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 508.900,00	\$ 1.690.342,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.690.342

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	10-sep-19
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	370
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ (1.239,58)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 447.603
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.690.342
SALDO INTERESES	\$ 447.603
DEUDA TOTAL	\$ 2.137.945

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 35.778,91	\$ 1.690.342,00	\$ 37.018,49
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 72.459,33	\$ 1.690.342,00	\$ 36.680,42
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 108.970,72	\$ 1.690.342,00	\$ 36.511,39
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 145.313,07	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 181.317,36	\$ 1.690.342,00	\$ 36.004,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 218.166,81	\$ 1.690.342,00	\$ 36.849,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 254.509,16	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 290.682,48	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 327.024,84	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 363.198,16	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 399.371,47	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 435.544,79	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 471.718,11	\$ 1.690.342,00	\$ 12.057,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 471.718,11	\$ 1.690.342,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.690.342

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		10-sep-19
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	340	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 411.824
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.690.342
SALDO INTERESES	\$ 411.824
DEUDA TOTAL	\$ 2.102.166

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 36.680,42	\$ 1.690.342,00	\$ 36.680,42
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 73.191,81	\$ 1.690.342,00	\$ 36.511,39
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 109.534,16	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 145.538,45	\$ 1.690.342,00	\$ 36.004,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 182.387,90	\$ 1.690.342,00	\$ 36.849,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 218.730,25	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 254.903,57	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 291.245,93	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 327.419,25	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 363.592,56	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 399.765,88	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 435.939,20	\$ 1.690.342,00	\$ 12.057,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 435.939,20	\$ 1.690.342,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.690.342

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-oct-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		10-sep-19
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	310	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17

INTERESES	\$ (1.222,68)
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 373.921
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.690.342
SALDO INTERESES	\$ 373.921
DEUDA TOTAL	\$ 2.064.263

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.288,71	\$ 1.690.342,00	\$ 36.511,39
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 71.631,06	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 107.635,34	\$ 1.690.342,00	\$ 36.004,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 144.484,80	\$ 1.690.342,00	\$ 36.849,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 180.827,15	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 217.000,47	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 253.342,83	\$ 1.690.342,00	\$ 36.342,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 289.516,14	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 325.689,46	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 361.862,78	\$ 1.690.342,00	\$ 36.173,32
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 398.036,10	\$ 1.690.342,00	\$ 12.057,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 398.036,10	\$ 1.690.342,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 1.690.342
Intereses de mora	\$ 523.386
Intereses de plazo	\$3.060.444
Capital	\$1.690.342
Intereses de mora	\$ 484.784
Intereses de plazo	\$3.227.671
Capital	\$1.690.342
Intereses de mora	\$ 447.603
Intereses de plazo	\$3.100.845
Capital	\$1.690.342
Intereses de mora	\$411.824
Intereses de plazo	\$2.960.211
Capital	\$1.690.342
Intereses de mora	\$373.921
Intereses de plazo	\$1.080.151
Capital acelerado	\$255.300.742,10
TOTAL	\$279.423.292,10

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 10/100 M/CTE (\$279.423.292,10)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 10/100 M/CTE (\$279.423.292,10) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de septiembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio #1169

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Argox SAS – Mauricio Alfredo Prada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito visible a folio 109 del presente cuaderno mediante el cual BANCOLOMBIA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 17 de julio de 2019, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$354.173.172,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 96 a 104, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Es por ello que, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$354.173.172,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

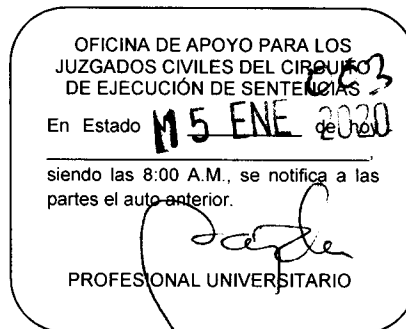
QUINTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471552, 370-471483 Y 370-528269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00607-00
DEMANDANTE: María Consuelo Restrepo Agudelo
DEMANDADO: Nelson Jair Urrego Arboleda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 023 de
hoy

15 ENE 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00284-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y FNG
DEMANDADOS: Empresarios Colombianos SAS, Juan Gabriel Remolina
Torres, Carlos Hugo Estrada Nieto y Gabriel Remolina Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 125, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-01291-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Holtur S.A. en liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no pueda hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00390-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Bernardo Vallejo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

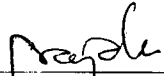
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00476-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Roberto Hernán Valencia Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La EPS SURA informa que el señor Roberto Hernán Valencia Jaramillo se encuentra afiliado a la misma como cotizante ante su calidad de pensionado, dicha información se pondrá en conocimiento de la parte interesada a fin de que adelante las actuaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información dada por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de 003 de hoy
siendo las 6:07 M. Se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3216

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00035-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se correrá traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito obrante a folios 60 y 61 del cuaderno 1, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres días, de la liquidación de crédito obrante a folios 60 y 61 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1263 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 6:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría
DEMANDADO: Fernando Grande Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se reconocerá la cesión de crédito en el presente asunto, obrante a folios 229 a 238 del expediente, de conformidad al artículo 68 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

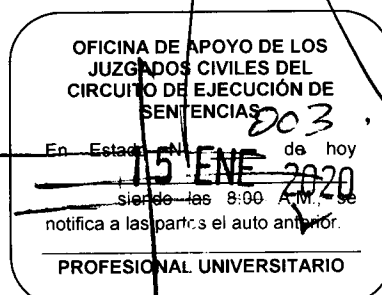
PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la cesión total de crédito que hace RF ENCORE S.A.S. a favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, a quien se tendrá como única ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00231-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: María Hercilia Mejía Zapata
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 159 a 181, contrato de cesión de crédito que la parte actora hace a un tercero. Previo a tenerla como tal, se requerirá al cesionario para que aporte su certificado de existencia y representación.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PREVIO a resolver sobre la cesión de crédito obrante a folios 159 a 181, se requiere al memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación de la cesionaria PROJECTS AND INVESTMENTS GROUP S.A.S. .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00132-00
DEMANDANTE: Adriana Lerma Moreno
DEMANDADO: Christian Fabián Alzate Arrigui
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 P.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3209

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2018-00256-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADOS: Simón Andrés Kabalán Rached
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la apodera de la actora, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito obrante a folios 193 a 196, por el término de tres días, para os fines del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 003 de hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2014-00035-00
DEMANDANTE: Rodrigo Alonso López Rosales
DEMANDADOS: Yiminson Saa Orobio
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folios 284 a 332 del cuaderno 1, que el perito designado en este asunto procedió a aportar su experticia, de la cual se correrá traslado a las partes para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso, por el término de diez (10) días.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a las partes, para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso, por el término de diez (10) días, del dictamen presentado en este asunto, obrante a folios 284 a 232 del cuaderno 1 del expediente.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 003

15 ENE 2020
siendo las 9:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos (Cesionario)
DEMANDADOS: Arturo Gómez Ospina y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa que la parte demandada no hizo observaciones al avalúo presentado en este asunto, por lo que adquiere firmeza y se tendrá en cuenta este para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso..

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes objeto de este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR firmeza y TENER en cuenta, para todos los efectos legales, el avalúo presentado en este asunto, visible a folios 332 y 333 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-454475, el once (11) de febrero de 2020, a las 10:30 a.m. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmuebles. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ~~15~~ ⁰⁵ de ~~ENE~~ ^{ENE} de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00230-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios SA
DEMANDADOS: Sociedad Reverdecer Universal EU y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 167, en la cual se observa se que liquidan unos valores que no concuerdan con el mandamiento de pago, además no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$21.414.376, por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$21.414.376,00, por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 402.453.573

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	30-nov-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,55
TIEMPO DE MORA	509
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ 8.597.749,83

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 147.082.024
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 402.453.573
SALDO INTERESES	\$ 147.082.024
DEUDA TOTAL	\$ 549.535.597

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 17.451.728,44	\$ 402.453.573,00	\$ 8.853.978,61
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 26.265.461,68	\$ 402.453.573,00	\$ 8.813.733,25
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 34.998.704,22	\$ 402.453.573,00	\$ 8.733.242,53
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 43.691.701,40	\$ 402.453.573,00	\$ 8.692.997,18
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 52.344.453,22	\$ 402.453.573,00	\$ 8.652.751,82
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 60.916.714,32	\$ 402.453.573,00	\$ 8.572.261,10
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 69.690.202,21	\$ 402.453.573,00	\$ 8.773.487,89
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 78.342.954,03	\$ 402.453.573,00	\$ 8.652.751,82
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 86.955.460,49	\$ 402.453.573,00	\$ 8.612.506,46
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 95.608.212,31	\$ 402.453.573,00	\$ 8.652.751,82
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 104.220.718,77	\$ 402.453.573,00	\$ 8.612.506,46
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 112.833.225,24	\$ 402.453.573,00	\$ 8.612.506,46
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.445.731,70	\$ 402.453.573,00	\$ 8.612.506,46
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 130.058.238,16	\$ 402.453.573,00	\$ 8.612.506,46
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 138.590.253,91	\$ 402.453.573,00	\$ 8.532.015,75
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 147.082.024,30	\$ 402.453.573,00	\$ 8.491.770,39
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 147.082.024,30	\$ 402.453.573,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada FI. 394	\$ 655.107.439
Intereses de mora	\$ 147.082.024
TOTAL	\$ 802.189.463

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$802.189.463,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$802.189.463,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado DC 3 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-201800026-00
DEMANDANTE: Hugo Miguel Hurtado Tovar y otra
DEMANDADO: Luis Fernando Cadavid
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 165 y 166, memorial del apoderado de la parte actora insistiendo en el que se señale fecha para el remate del bien cautelado en este proceso; no obstante deberá estarse a lo resuelto en auto de en firme de 25 de noviembre de 2019, folios 161 y 162, que lo requirió para que actualizara el avalúo ya aportado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: el memorialista ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2019, folios 161 y 162 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 863 de hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00012-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Ximena Antonia Bonilla Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 74 a 76, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

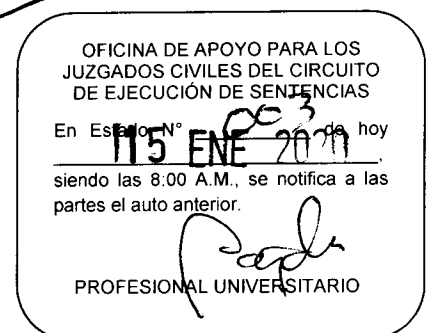
PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN/LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3067

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00300-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A..
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Puerta Vargas y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa memorial de la parte actora aportando poder y cesión de crédito, lo cual será aceptado, de conformidad a los artículos 75 y 68 del c. G. del Proceso, respectivamente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como cesionario ejecutante en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003

15 ENE 2020

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00300-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.- Reintegra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Puerta Vargas y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 38 del cuaderno 2, memorial del apoderado de la cesionaria actora solicitando el decreto de medidas cautelares sobre el patrimonio del demandado, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, honorarios o cualquier otro emolumento económico, excluyendo el mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado JORGE ELIECER PUERTA VARGAS , identificado con C.C. 75.048.186 en la sociedad comercial SERVI ESTRUCTURAR S.A.S.. Límitese la medida a la suma de \$ 180.000. 000. Oo. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el correspondiente para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 003 de hoy
115 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00163-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S..A.
DEMANDADOS: Vanesa Del Vicchio Ferrer
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de 2020
13 ENE
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3220

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00187-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mario Alfredo Prada Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Adriana Molina Vélez y Zuluaga Suarez y Asociados S.A.S.
DEMANDADOS: Jaime Martínez Olaya y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 23 del 13 abril de 2018, expedido por esta Agencia Judicial debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

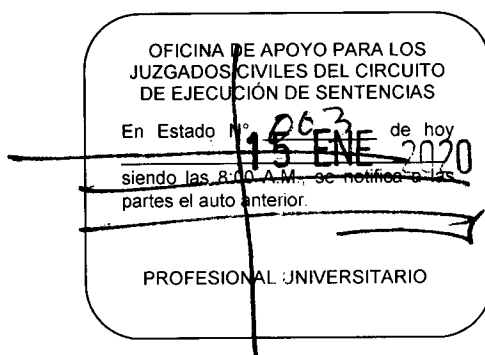
RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 053 del 13 de marzo de 2018, expedido por esta Agencia Judicial, visible a folios 536 a 566.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1148

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-01290-00
DEMANDANTE: Marcela Sabogal Vásquez y Otro
DEMANDADO: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00034-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón (Ejecutivo por Honorarios)
DEMANDADO: Álvaro Alonso Vivas Tello y otros.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de
hoy

15 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2009-00437-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 176-189
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-555609
EMBARGO	FL. 72
SECUESTRO:	Fl. 260
AVALÚO	Fl. 570 20/09/2019 \$ 1.466.863.393
LIQUIDACIÓN COSTAS	Fl. 252 10/10/2016 \$ 7.077.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 219, 220, 221, 223, 234 y 235 09/11/2015. \$ 5.337.913.3767 \$ 182.927.652
ACREEDORES HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS – Anotación 16.
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Dian Fl. 65. Impuestos Municipales Fl. 191
REMANENTES:	Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali (Jairo Alberto Zuluaga y Patricia Ángel Maya).
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 1.466.863.393
70%	\$ 1.026.804.375,1
40%	\$ 583.745.357,2

Auto Interlocutorio # 1094

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo del bien trabado en la Litis, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia.

De otra parte, a folio 572 la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-555609, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial visible a folio 496 a 561 complementado a folio 568 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-555609, que fue objeto de embargo.

secuestro y avaluó por valor de \$1.466.863.393, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DOCE (12), del MES de MARZO del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$1.026.804.375,1, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, visible a folio 31 del cuaderno principal, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00232-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Andina Motors S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

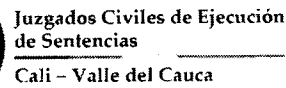
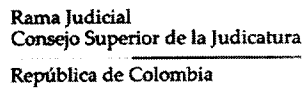
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2019-00123-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO:	Simconstrucciones S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil del Circuito de Cali

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 902 de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., s
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00217-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alfonso Rueda Acosta y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: Daniel Duque Mesa (Cesionario)
DEMANDADO: María Del Pilar Vieira Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa que la parte demandada no hizo observaciones al avalúo presentado en este asunto, por lo que adquiere firmeza y se tendrá en cuenta este para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso..

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes objeto de este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR firmeza y TENER en cuenta, para todos los efectos legales, el avalúo presentado en este asunto, visible a folios 156 a 158 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de remate del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que le corresponden a la demandada MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 370-236666, el seis (06) de febrero de 2020, a las 10:30 a.m. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a la cuota parte del inmueble. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00183-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Galvis García y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00220-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: La Maravilla S.A. en liquidación
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esta No 003 de hoy
15 DCE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00182-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Martínez
DEMANDADOS: Herederos de Concepción Murillo Ramírez
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 548 a 552, contrato de cesión de crédito y nombramiento de nuevo apoderado del cesionario, lo cual se despachará favorablemente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la cesión total de crédito que hace LUIS CARLOS MARTÍNEZ RAMÍREZ. a favor de ANDRÉS ENRIQUE LEAL DUQUE , identificado con C.C. 94.496.082, a quien se tendrá como único ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA ISABEL PALACIOS HOLGUÍN, identificada con C.C. 1. 143. 843. 970 y T.P. 289.595 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 003 de hoy
15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00065-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Luis Jahir Polanco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El señor Jairo Valencia Uribe solicita el desarchivo del proceso e igualmente la actualización de los oficios de desembargo con fecha actualizada; como quiera que el presente proceso se encuentra terminado la terminación resulta procedente despachar favorablemente lo aquí deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, proceda a la actualización de los oficios de desembargo expedidos con ocasión a la terminación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADOS: Julio César González Mina
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa que a folios 576 y 577, obra el avalúo del inmueble objeto de este proceso, presentado por la parte actora, del cual se correrá traslado al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo obrante a folios 576 y 577 del expediente, para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 003 de hoy

15 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1167

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00019-00
DEMANDANTE: José Noé Villegas García
DEMANDADOS: Heidy Ávila Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Heidy donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el demandado no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 120 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 250.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	02-nov-19
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	28,55
TIEMPO DE MORA	91
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 5.171.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.173.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 250.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.173.333
DEUDA TOTAL	\$ 266.173.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.521.666,67	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 15.821.666,67	\$ 250.000.000,00	\$ 5.300.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 21.096.666,67	\$ 250.000.000,00	\$ 351.666,67

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 120	\$401.471.667
Intereses de mora	\$16.173.333
TOTAL	\$417.645.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$417.645.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, como abogada identificada con T.P. 55.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada Heidy Avila Cárdenas en el presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$417.645.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandada al 2 de noviembre de 2019 y a su cargo.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1168

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00019-00
DEMANDANTE: José Noé Villegas García
DEMANDADOS: Heidy Ávila Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	016-2018-00019
CLASE DE PROCESO:	hipotecario
SENTENCIA	FL. 106
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-313996
EMBARGO	FL. 39
SECUESTRO:	FL. 60
AVALÚO	FL. 128 \$303.672.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 107 \$2.034.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	02/11/2019 \$417.645.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JULIAN LEONARDO BERNAL
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$303.672.000
70%	\$212.570.400
40%	\$121.468.800

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-313996, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-313996, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$303.672.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30AM del DÍA 12 del MES de FEBRERO del AÑO 2020.

1 Fl. 39
2 Fl. 60
3 Fl. 128

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$212.570.400, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 003 de hoy
05 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3291

Radicación: 76-001-40-03-021-2010-00116-01
Demandante: MARIA GRACIELA CAMPO
Demandante: GERMAN ALFONSO GOMEZ OSPINA
Tipo De Proceso: Ejecutivo Singular-Acumulado
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Previa revisión del expediente, se observa que las copias solicitadas en las providencias que preceden no han sido remitidas por la primera instancia, motivo por el cual se requerirá al secretario de los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a esta judicatura si el apelante aportó las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación que conoce esta instancia en la radicación de la referencia. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al SECRETARIO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a esta judicatura si el apelante aportó las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación que conoce esta instancia en la radicación de la referencia. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 003 de hoy
05 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

